

Manizales, 10 de julio de 2024.

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO (REPARTO)

Ciudad.

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: SANTIAGO PINEDA HERNANDEZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
ALCALDÍA DE MANIZALES.
COMISIÓN DE PERSONAL (ALCALDÍA DE MANIZALES).

SANTIAGO PINEDA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía **1.053.826.067**, portador de la **T.P. 292274** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio y en pleno ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 86 la Constitución Política de Colombia, acudo ante su Despacho con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, LA ALCALDÍA DE MANIZALES** y la **COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE MANIZALES**, con el objeto de que cese la vulneración actual de mis derechos fundamentales de **IGUALDAD, PETICIÓN, TRABAJO, DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** establecidos respectivamente en los artículos 13, 23, 25 (y 53), 29 y 40.7 (y 125).

HECHOS

PRIMERO: El 14 de septiembre del año 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de Manizales, publican el Acuerdo 20181000004136¹, *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MANIZALES – CALDAS “Proceso de selección No. 691 de 2018 –*

¹ Anexo 3.

Convocatoria Territorial Centro Oriente” (Resaltado por fuera del texto original).

El Concurso de marras tuvo por objeto **“Adelantar el concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva trescientos veintidós (322) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MANIZALES – CALDAS “Proceso de selección No. 691 de 2018”**².

SEGUNDO: La convocatoria de la referencia estableció en su artículo 57:

“PERIODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS: Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para tal efecto, el Representante Legal tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, **el empleado adquiere los derechos de carrera** y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa”³.

TERCERO: En atención al proceso relacionado con precedencia, opté por inscribirme en el empleo identificado con OPEC 71012, el cual fue publicado en la página web del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil:



Profesional universitario

📄 nivel: profesional 📄 denominación: profesional universitario 📄 grado: 5 📄 código: 219 📄 número opec: 71012 📄 asignación salarial: \$2858337

📄 PROCESO DE SELECCIÓN ALCALDÍA DE MANIZALES - CALDAS 📄 Cierre de inscripciones: 2019-09-20

👤 Total de vacantes del Empleo: 1

² Ibidem, página 2, artículo 1.

³ Ibidem, página 24.

CUARTO: Tras llevarse a cabo las diferentes etapas del proceso de selección, el 14 de febrero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expide la **RESOLUCIÓN No. CNSC – 20202230035445⁴**, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 71012, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales (Caldas), Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”.*

El artículo primero de dicha Resolución determinó lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 71012, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales (Caldas), ofertado con el Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1053826067	SANTIAGO	PINEDA HERNANDEZ	75.67
2	CC	30374628	LEIDY VIVIANA	OCAMPO RAMIREZ	68.26
3	CC	24335492	LORENA	GOMEZ CASTRO	60.66

QUINTO: En virtud a la lista de elegibles conformada por la CNSC, el Alcalde de Manizales emitió el Decreto 0229 del 11 de marzo de 2020⁵, mediante el cual se dispuso:

Artículo 1º: NOMBRAR EN PERIODO DE PRUEBA en la vacante del empleo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **5**, adscrito a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** de la planta de cargos del Municipio de Manizales, según **OPEC No. 71012** a:

NOMBRE	IDENTIFICACION
SANTIAGO PINEDA HERNANDEZ	1053826067

Así mismo, el artículo 5 estableció:

⁴ Anexo 2.

⁵ Anexo 3.

Artículo 5º: El periodo de prueba tendrá una duración de **SEIS (6) MESES**, contados a partir de la posesión, al final del cual será evaluado su desempeño. Aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá tramitarse ante la CNSC su inscripción o actualización en el Registro Público de la Carrera Administrativa. Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento será declarado insubsistente por resolución motivada, tal como lo establecen el artículo 31 del numeral 5º de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015.

SSEXTO: El día 14 de abril del año 2020, mediante Acta 107⁶, el suscrito reclamante tomó posesión del empleo para el cual fue nombrado, esto es **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 5, adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN de la planta de cargos del Municipio de Manizales, según OPEC No. 71012.**

SÉPTIMO: En atención a la pandemia mundial ocurrida en el año 2020, por decisión del Alcalde de Manizales y la Secretaría de Servicios Administrativos, se postergó el inicio del periodo de prueba en el empleo, el cual se llevó a cabo entre el 01 de agosto de 2020 y el 31 de enero de 2021.

Cumplido este plazo, se emitió calificación satisfactoria (sobresaliente)⁷:

Evaluado: SANTIAGO PINEDA - Período: 2020 - 2021										
Evaluaciones practicadas en el periodo										
Tipo Evaluación	Motivo	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Nota Funcionales	Nota Comportamentales	Escala Comportamentales	Definitiva Evaluación	Estado	Opciones
Calificación Definitiva		01/08/2020	31/01/2021	180	98	12	ALTO	95.3	Aprobada	
Definitiva periodo de prueba		01/08/2020	31/01/2021	180				95.3		

Evaluación definitiva							
Tipo Evaluación	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Nivel	Definitiva Evaluación	Fecha Notificación	Opciones
Definitiva periodo de prueba	01/08/2020	31/01/2021	180	SOBRESALIENTE	95.3	17/02/2021	

Entiéndase de lo anterior, que por haber superado el periodo de prueba, **desde el día 18 de febrero de 2021 ADQUIRÍ DERECHOS DE CARRERA** EN EL EMPLEO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 5, **de la planta de cargos del Municipio de Manizales** adscrito o ubicado en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

⁶ Ibidem, página 4.

⁷ Anexo 4.

OCTAVO: En virtud al artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, que modificó el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, entre la CSNC y la Alcaldía de Manizales Proceso de Selección suscriben Acuerdo 117 del 12 de marzo de 2022⁸, “Por el cual al **Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos de manera definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANIZALES** – Proceso de Selección Entidades de Orden Territorial No. 2252 de 2022” (Resaltado por fuera del texto original).

NOVENO: Consultados los requisitos de inscripción al Concurso de la referencia, se encuentra, en el artículo 7⁹ los siguientes:

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Presentar cumplidamente, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección.
5. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que ofrece el respectivo empleo en esta modalidad, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección.
6. Inscribirse en un empleo que represente “Ascenso” en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/o salario.
7. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
8. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
9. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
10. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

Por cumplir cabalmente la totalidad de los requisitos para participar en el Concurso de Ascenso, me interesé en inscribirme al empleo público denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 07, identificado con la OPEC 179559, del cual se ofertaron **2 plazas** para la modalidad de Ascenso.

DÉCIMO: El Líder de Proyecto de la Unidad de Gestión Humana adscrita a la Secretaría de Servicios Administrativos de esta entidad, me remitió el día 29 de junio de 2022¹⁰ una invitación hecha por la Comisión Nacional del Servicio Civil donde iban a resolver algunas inquietudes al respecto del

⁸ Anexo 5.

⁹ Ibidem, páginas 7 y 8.

¹⁰ Anexo 6.

proceso, aclarando que la misma aplicaba únicamente para funcionarios de Carrera Administrativa que nos encontráramos interesados en participar del Concurso de Ascenso.

DÉCIMO PRIMERO: A pesar de haber intentado en varias ocasiones realizar la inscripción en el sistema, no me era posible concretar la inscripción, razón por la cual el 29 de junio de 2022, tras consultar a los funcionarios de la CNSC en la reunión a la que se hizo referencia en el hecho anterior, me sugirieron informar esta situación mediante una solicitud a través de los canales autorizados por dicha entidad. Realicé tal gestión¹¹ informando el inconveniente y solicitando solución en los siguientes términos:

Cordial saludo; Soy empleado público inscrito en carrera administrativa perteneciente a la Alcaldía de Manizales, desde que se habilitaron las inscripciones al concurso de ascenso (incluida la ampliación de plazos) he procurado inscribirme en un empleo público que resulta ser de mi interés, sin embargo, desde ese día y todos los días hasta hoy encuentro en el sistema que no se me ha habilitado la opción para continuar el trámite (nube). Me comuniqué por los canales de atención y se me informó que la situación se solucionaría, empero, a dos días de cumplirse el nuevo plazo persiste este inconveniente. Solicito a ustedes de la forma más atenta corregir esta situación para evitar menoscabos a mis derechos laborales, de igualdad y a ocupar cargos públicos.

DÉCIMO SEGUNDO: Tras elevar dicha solicitud, esa misma calenda fui contactado telefónicamente por una persona de la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien me indicó que se había verificado mi caso y ya me encontraba habilitado para realizar la inscripción en el Concurso de marras. Atendiendo a esta situación procedí de conformidad evidenciando que ya me era posible inscribirme al proceso, acción que llevé a cabo con el respectivo pago de derechos de inscripción y perfeccionamiento de la misma¹².

DÉCIMO TERCERO: El día 30 de junio de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil me remite correo electrónico en el cual formalizan la respuesta que se

¹¹ Anexo 7.

¹² Anexo 8.

me había dado el día anterior de forma telefónica, corroborando que efectivamente ya me encontraba inscrito en el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 07, identificado con la OPEC 179559, ofertado en modalidad de ascenso¹³.

DÉCIMO CUARTO: Adelantadas todas las etapas del proceso de selección, en las cuales participé *en franca lid* con mis otros compañeros, obtuve el mayor puntaje entre todos los concursantes.

Por esta razón, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la RESOLUCIÓN № 6484¹⁴ del 1 de marzo de 2024, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 179559, **MODALIDAD ASCENSO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MANIZALES**, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022*” (Resaltado por fuera del texto original).

El artículo primero de la señalada Resolución 6484 establece lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 179559, MODALIDAD ASCENSO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MANIZALES, ofertado en el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1053826067	SANTIAGO	PINEDA HERNANDEZ	77.45
2	CC	1053771121	JUAN DAVID	AGUDELO GIL	74.80
3	CC	30402413	GLORIA YANETH	OSORIO PINILLA	74.02
4	CC	1053811893	GERMAN ANDRES	GOMEZ GUARIN	73.42
5	CC	1053801764	LEIDY JOHANA	AGUIRRE PINEDA	72.00
6	CC	10236208	JORGE ALIRIO	TAMAYO ARIAS	70.85
7	CC	1053820441	OSCAR DAVID	PINEDA HENAO	70.68
8	CC	80075191	JEISSON HERNANDO	DUARTE TORRES	69.08

DÉCIMO QUINTO: El artículo Tercero del señalado acto¹⁵, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 14 del

¹³ Anexo 9.

¹⁴ Anexo 10.

¹⁵ *Ibidem*, página 3.

Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de esta Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes. La CNSC también podrá modificar la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error”.

DÉCIMO SEXTO: En virtud al mencionado artículo, la Comisión de Personal solicitó la exclusión del suscrito y de otra servidora pública inscrita en carrera

administrativa en la Alcaldía de Manizales, que ocupó el tercer puesto en la lista (**GLORIA YANETH OSORIO PINILLA**), argumentando que:

“(…) se solicitó la exclusión de la lista de elegibles de aquellos aspirantes en la modalidad de ascenso que no estaban inscritos en el registro público de carrera administrativa y aquellos aspirantes que siendo de carrera administrativa a la fecha de la publicación de las respectivas listas no estaban vinculados con la entidad”¹⁶.

DÉCIMO SÉPTIMO: Lo aducido por la Comisión de Personal como sustento para que fuera retirado de la lista, es una debacle de naturaleza jurídica que no goza de sustento normativo o hermenéutico alguno, y que además atenta de forma irrestricta mis Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Seguridad Jurídica, Trabajo, Igualdad y Dignidad Humana, pues tenemos lo siguiente desde el punto de vista jurídico:

1. La Comisión de Personal podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado que *“Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”*.
2. Como se indicó en el hecho noveno, **en ningún lugar de la convocatoria** se exigía estar *inscritos en el registro público de carrera administrativa*, pues lo que se exigía era: **“Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad”**.
3. Para ilustración al Despacho, es fundamental resaltar que para ostentar Derechos de Carrera en una entidad, basta con haber superado el periodo de prueba, como ha quedado claramente demostrado en los hechos octavo, décimo primero y décimo tercero del presente libelo tutelar. Este argumento encuentra además sustento en lo dispuesto por el Decreto 1083 de 2015 *“Único Reglamentario del Sector de Función Pública”* que señala:

“Artículo 2.2.7.6. Disposiciones especiales del Registro Público de Carrera Administrativa. Para todos los efectos se considera como

¹⁶ Anexo 11, página 6.

empleados de carrera a quienes estén inscritos en el Registro Público de Carrera Administrativa y a quienes habiendo superado satisfactoriamente el período de prueba no se encuentre inscritos en él."

4. El Registro Público de Carrera es una plataforma administrada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyo funcionamiento no puede supeditar la realidad de quien ostenta derechos de carrera administrativa; esto es absolutamente claro en la normativa que regula el asunto y que se ha citado previamente, así como el principio de la primacía de realidad sobre las formas reconocido en el artículo 53 constitucional.
5. Hacer exigencias por fuera de lo establecido por la Convocatoria y el Decreto 1083 de 2015 que regula el asunto de marras, es un **exceso ritual manifiesto** que entorpece de forma inefable el derecho para acceder a cargos públicos.
6. Así las cosas, queda jurídicamente demostrado que el suscrito cumple a cabalidad con los requisitos y que con su actuar la Comisión de Personal de la Alcaldía de Manizales, de forma caprichosa dispone **requisitos inexistentes** en la convocatoria con la finalidad de conculcar los derechos del suscrito deprecante.

DÉCIMO OCTAVO: Con su proceder, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Manizales está conculcando de forma palmaria los preceptos constitucionales y legales del debido proceso, igualdad, mérito, trabajo y buena fe. De igual manera, en el suscrito se afectan los derechos laborales, especialmente vistos bajo la óptica de los principios de progresividad, *in dubio pro operario*, primacía de la realidad sobre las formas y de igualdad en sentido material.

DÉCIMO NOVENO: El término de 05 días para solicitar la exclusión de la lista, al que se hizo alusión en el hecho décimo quinto, se encuentra sustentado por el Decreto Ley 760 de 2005 en su artículo 14. El mismo Decreto en su artículo 15 determina lo siguiente:

“Artículo 15. La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda”.

Sustráigase de lo anterior, que el Decreto Ley en cita fija un irreductible término a la Comisión de Personal para que adelante el trámite que le corresponde, empero, no determina de ninguna forma plazo o término alguno para que la Comisión Nacional del Servicio Civil lleve a cabo lo propio.

VIGÉSIMO: Ante la ausencia de determinación normativa frente a un asunto de relevancia jurídico-procesal, como resulta la fijación de términos en el caso de marras, debe acudirse de forma irrestricta a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, el cual dispone:

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

(...)

*Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. **En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.***

De lo anterior, podemos destacar entonces dos términos fijados por el CPACA que aplican al asunto que nos ocupa:

- **“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)*”
- **“ARTÍCULO 83. Silencio negativo.** *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa*”.

VIGÉSIMO PRIMERO: La decisión señalada en el hecho décimo primero fue informada a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC el día 13 de marzo de 2024, es decir, **HACE MÁS DE TRES MESES** para la fecha de suscripción del presente documento.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Transcurrido el término señalado en el hecho anterior, la CNSC no ha emitido pronunciamiento alguno con relación a la solicitud elevada por parte de la Comisión de Personal de esta entidad, **configurando con su abstención una respuesta en si misma, tal y como lo señala la institución jurídica del silencio administrativo sustancial de naturaleza negativa**, definido por la dogmática jurídica como “una presunción o ficción legal por virtud de la cual, transcurrido cierto plazo sin resolver la administración, y producidas además determinadas circunstancias, se entenderá denegada u otorgada la petición o el recurso formulado por los particulares u otras administraciones”¹⁷

VIGÉSIMO TERCERO: En virtud a la presunción legal que reviste el actuar de la Comisión Nacional del Servicio Civil, tanto esa misma entidad (como autoridad responsable), como la Alcaldía de Manizales y su Comisión de Personal (como solicitantes), y el suscrito como interesado directo en el proceso, **estamos jurídicamente obligados a comprender** que la decisión de la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles **fue resuelta de forma NEGATIVA**, pues la configuración del silencio administrativo negativo opera de pleno derecho.

¹⁷ Ernesto García - Trevijano Garnica. El Silencio Administrativo en el Derecho Español. Madrid. De Civitas, 1990, pág. 789, citado en Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 1999. Expediente ACU-695. MP. Germán Rodríguez Villamizar

VIGÉSIMO CUARTO: Así las cosas, en vista a la presunción legal de la decisión negativa a la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Manizales, como consecuencia de la configuración del silencio administrativo negativo, la Lista de Elegibles (RESOLUCIÓN № 6484 del 1 de marzo de 2024¹⁸) publicada el 06 de marzo de 2024 ha adquirido firmeza desde el punto de vista jurídico.

VIGÉSIMO QUINTO: La configuración de lo dispuesto en el hecho anterior, **no está sujeta a consulta, declaratoria o formalización alguna por parte de la CNSC ni de la Alcaldía de Manizales,** en tanto es una situación jurídica que se gesta por el imperio de la ley, y por lo tanto, no está sometida a formalidad alguna como si resultaría ser el caso del silencio administrativo positivo del que habla el artículo 85 del CPACA y que no tiene aplicación al asunto que nos ocupa.

VIGÉSIMO SEXTO: En virtud a la configuración de firmeza respecto del suscrito en el acto administrativo de marras, resulta jurídicamente imperioso dar cumplimiento efectivo a lo dispuesto en el artículo cuarto de la mencionada lista y proceder al nombramiento del suscrito.

Esta situación se solicitó mediante escrito petitorio¹⁹ al Alcalde de Manizales **el día 18 de junio de 2024** con número de Radicación GED-44033-2024.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: El día 08 de julio del corriente, se me remite oficio²⁰ CP-2024 por parte de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Manizales, denominado “Respuesta GED 44033-2024”, en el cual se puede extraer lo siguiente:

“Que revisadas las causales de exclusión previstas en el Artículo 14 del Decreto 760 de 2005, no se encuentra señalada la causal relacionada con el registro público de carrera de funcionarios de la entidad territorial con cargo al SGP.

Por lo anterior, en reunión llevada a cabo el día 05 de julio de 2024, los integrantes de la Comisión de Personal, por unanimidad decidieron

¹⁸ Anexo 10.

¹⁹ Anexo 12.

²⁰ Anexo 13.

desistir ante la Comisión Nacional del Servicio Civil de la exclusión de la OPEC No. 179559.

En consecuencia, le indicamos que en el transcurso de la semana se presentará desistimiento ante la Comisión Nacional del Servicio Civil; surtida esta actuación le estaremos informando”.

VIGÉSIMO OCTAVO: Como resulta evidente, la Comisión de Personal acoge los argumentos planteados por el suscrito en el hecho décimo séptimo del presente libelo tutelar, y procura casi 4 meses después del hecho, enmendar su actuar contrario a derecho.

No obstante lo anterior, lo manifestado en el oficio al que se hizo alusión en el hecho previo, **no responde a ninguna de las peticiones elevadas a dicha entidad** (ni la principal, ni las subsidiarias).

VIGÉSIMO NOVENO: Si bien las acciones afirmadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Manizales, **parecen estar tendientes a buscar la cesación de la vulneración de mis derechos fundamentales, no lo logran de ninguna manera**, pues remiten el problema jurídico nuevamente a la instancia que durante todo el proceso administrativo acusado, ha demostrado un actuar negligente y desinteresado desde el punto de vista jurídico, esto es, la Comisión Nacional del Servicio Civil.

TRIGÉSIMO: Vale la pena destacar que a la persona que quedó de segunda en la Lista de Elegibles que gestó la presente discrepancia constitucional, fue nombrada y posesionada efectivamente desde el 24 de abril de 2024:

Lista de elegibles del número de empleo 179559									
Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza	Novedad	Fecha novedad
1	Cédula de Ciudadanía	1053826067	SANTIAGO	FINEDA HERNANDEZ	77,45		Solicitud exclusión		
2	Cédula de Ciudadanía	1053771121	JUAN DAVID	AGUIELO CIL	74,80	14 mar. 2024	Firmeza individual	Poseción	24 abr. 2024
3	Cédula de Ciudadanía	10402413	GLORIA YANETH	OSORIO PINILLA	74,02		Solicitud exclusión		
4	Cédula de Ciudadanía	1053811893	GERMAN ANDRES	GOMEZ GUARIN	73,42		Pendiente firmeza		
5	Cédula de Ciudadanía	1053801704	LEDDY JOHANA	ACURRE FINEDA	72		Pendiente firmeza		
6	Cédula de Ciudadanía	10238208	JORGE ALIBO	TAMAYO ARIAS	70,85		Pendiente firmeza		
7	Cédula de Ciudadanía	1053820441	OSCAR DAVID	FINEDA HENAO	70,68		Pendiente firmeza		
8	Cédula de Ciudadanía	80075191	JEISSON HERNANDO	DUARTE TORRES	69,08		Pendiente firmeza		

De lo anterior puede concluirse que la persona que ocupó un puesto secundario frente a mi calificación, lleva más de dos meses ejerciendo el cargo en el que ambos resultamos seleccionados (dado que eran 2 vacantes).

Esta situación no debió suceder (como lo reconoce la Comisión de Personal en Oficio CP-2024²²) y no existe razón jurídica alguna para que a la altura de la presentación de esta acción constitucional, **aún permanezca este trato desigual para el suscrito por parte del Estado Colombiano.**

TRIGÉSIMO PRIMERO: Pese a que mi actuar ha sido absolutamente respetuoso de las decisiones y los procesos que determina la Constitución y las Leyes, dando espera en términos de ley y procurando los escenarios propensos para controvertir, el proceder de las accionadas resulta a todas luces contrario a derecho y no ha sido posible encontrar un espacio jurídico-procesal que me permita buscar la cesación de las vulneraciones a las que me veo sometido.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: A la fecha no parece haber un panorama claro frente a la solución pronta al problema de marras, pues las accionadas se encuentran actuando en contravía a las normas que rigen el asunto y dependen unas de otras para tomar decisiones, situación que el único resultado que tiene es lesionar los derechos del suscrito como se ha ilustrado ampliamente.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el derecho los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, PETICIÓN, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** y al consagrados en los artículos 13, 23, 25 y 53, 29, y 40.7 y 125 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

²² Anexo 13.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con el fin de demostrar la violación de derechos a la que se ve sometido el suscrito, considera pertinente este accionante que se analice el caso en cuestión desde el marco constitucional referente al derecho fundamental al trabajo y sus principios; se propone una mirada al derecho fundamental a ocupar cargos públicos; se revisa las afectaciones en el caso concreto al debido proceso administrativo y finalmente se resalta la no afectación al principio de subsidiariedad.

1. Derecho fundamental al trabajo.

Inicialmente, es importante señalar que la Constitución Política de Colombia, establece en su artículo 25 que *“El trabajo es un derecho y una obligación social **y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas**”* (Negrilla por fuera del texto original), esto demanda desde luego una posición activa por parte de todos los miembros del Estado en procura de su cuidado y garantía.

Adicionalmente, el derecho al trabajo goza, de acuerdo al Artículo 53 del texto superior, de múltiples principios dentro de los cuales se destacan *“**Igualdad de oportunidades para los trabajadores; (...) situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**”*, esto significa que cualquier conflicto sobre el que versen derechos laborales tendrá que ser resuelto bajo la estricta vigilancia de los referenciados principios básicos.

Así las cosas se propone revisar el presente caso desde 3 dimensiones del derecho laboral así:

1.1. **Igualdad de oportunidades para los trabajadores**

La igualdad es un derecho fundamental fijado por el texto superior (artículo 13), así mismo, está determinado como principio que rige las relaciones

laborales (artículo 53); sin embargo, no sólo se halla inmerso dentro del articulado primigenio del texto constitucional, pues por bloque de constitucionalidad (Artículo 93) se han incorporado nuevas y extensas disposiciones del mismo.

En este sentido, resulta adecuado señalar que Organización Internacional del Trabajo –OIT– **ordena al Estado adoptar medidas y promover acciones para garantizar la igualdad** mediante el Convenio de la OIT 111 de 1958 (Ratificado por la Ley 22 de 1967) El cual señala en su artículo 2 que los Estados parte se encuentran obligados a plantear y poner en marcha una política pública “política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto”.

De igual manera, la Corte Constitucional ha destacado al respecto en Sentencia C-586 de 2016 (M.P. Alberto Rojas Ríos) lo siguiente:

“El derecho a la igualdad de oportunidades resulta decisivo respecto de derechos sociales como la educación, la salud y el trabajo. De este modo actividades como la oferta pública de empleo, las convocatorias a la provisión de cargos o la realización de concursos públicos y abiertos, constituyen escenarios adecuados para la materialización de este derecho. En sentido contrario, la interposición de barreras de acceso a la educación, el trabajo o la salud, resultan violatorias no sólo del derecho a la igualdad, sino también de los otros derechos concurrentes, como pueden serlo el acceso a la educación o el acceso al trabajo, que a su vez posibilita el ingreso al sistema de seguridad social en salud y pensiones”. (Negrilla por fuera del texto original).

De tal suerte que para el caso que nos ocupa, **hacer exigencias contrarias a la convocatoria y a las normas que rigen la función pública**, significa una lesión directa y flagrante al principio de igualdad de oportunidades en materia laboral en los términos dispuestos previamente.

1.2. Principio de primacía de la realidad sobre las formas.

Desde 1991 el Constituyente comprende que las relaciones laborales se encuentran enmarcadas, como es propio de nuestra tradición jurídica, de una serie de formalidades que se suponen cumplirse conforme a las normas y lo que – eventualmente - se pacte entre partes; no obstante fue enfático el Constituyente en afirmar que, dadas las características propias de los vínculos laborales y la protección al trabajador como parte vulnerable de dicho vínculo, se debe acudir de forma preferente a lo que dictan los estadios de la realidad sobre lo que se encuentra limitado dentro de las formas. En este sentido ha dicho la Corte Constitucional:

*“Uno de los principios rectores del Derecho del Trabajo es el de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales –consagrado en el artículo 53 de la Carta–, el cual se encuentra íntimamente ligado al principio de prevalencia del derecho sustancial –previsto en el artículo 228 de la misma obra–. Este Tribunal ha reconocido que, al margen de la forma en que los individuos que pactan la prestación de un servicio personal convengan designar el contrato, **es la estructura factual de la relación entre los sujetos lo que determina la verdadera naturaleza del vínculo**”. (Sentencia T-029 de 2016 M.P. ALBERTO ROJAS RIOS)*

En este orden de ideas, alejado de condiciones formales, establecidas en listados o en plataformas, debe primar la situación factual que regula el vínculo laboral que sostiene el suscrito deprecante con la entidad estatal (*empleado público inscrito en carrera administrativa en la Alcaldía de Manizales*²³) además de ser una realidad jurídica expuesta en el punto tercero del hecho décimo séptimo.

En consecuencia, resulta contrario a este principio excluir al suscrito del Concurso de Méritos, bajo argumentos que giran en torno a simples formas alejadas de la realidad fáctica y jurídica que reviste el hecho de marras.

²³ Esta situación es incluso evidente en el Anexo 14, página 12, donde la entidad afirma que el suscrito se encuentra vinculado en CARRERA ADMINISTRATIVA y que se encuentra publicado para consulta de todos los ciudadanos en el enlace web: <https://manizales.gov.co/transparencia-y-acceso-informacion-publica/planta-de-personal/>

1.3. Principio *in dubio pro operario*.

Este principio de relevancia no sólo constitucional sino también legal, demanda que quien sea que esté interpretando las normas en materia laboral, ya sea un particular o un servidor público, al momento de resolver los conflictos que se originen en materia laboral, cuando quiera que el mismo admita varias interpretaciones jurídicas, se deben preferir aquellas que beneficien a los trabajadores. Al respecto ha indicado la Corte Constitucional

“Se aplica en aquellos casos en que surge duda en el operador jurídico sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento, al encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho, gobiernan la solución del caso concreto. En estos eventos los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social. El texto legal así escogido debe emplearse respetando el principio de inescindibilidad o conglobamento, es decir, aplicarse de manera íntegra en su relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, sin que sea admisible escisiones o fragmentaciones tomando lo más favorable de las disposiciones en conflicto, o utilizando disposiciones jurídicas contenidas en un régimen normativo distinto al elegido”. (Sentencia T – 730 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

En este sentido, tanto la administración territorial como la Comisión Nacional del Servicio Civil están llamadas a acudir a criterios de favorabilidad al momento de tomar decisiones con relación al caso en concreto, y no hacerlo resulta consecuentemente una afectación a los derechos fundamentales de los convocantes.

Se advierte en este punto un actuar reprochable por parte de la Comisión de Personal en tanto, desconocen tomar las decisiones más beneficiosas para el trabajador en caso de duda frente a la aplicación de normas para resolver la jurídicamente el asunto, imponiendo incluso exigencias adicionales para impedir el disfrute efectivo de los derechos.

2. Derecho fundamental a ejercer cargos públicos.

La Corte Constitucional ha definido este derecho fundamental con ponencia del magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub en la Sentencia T-257 de 2012, bajo los siguientes términos:

“El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que «todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse».

*Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. **Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria**”.* (Negrilla por fuera del texto original)

Así las cosas, por el hecho de exigir requisitos adicionales a los dispuestos en la Convocatoria, abstenerse de aplicar las normas que regulan el asunto, y omitir su deber de resolver solicitudes de fondo y dentro de términos de ley, lesiona de forma flagrante el derecho fundamental a ejercer cargos públicos respecto del suscrito accionante.

3. Derecho fundamental al Debido Proceso

3.1. Principio de legalidad en las actuaciones administrativas.

Las actuaciones de la administración deben estar enmarcadas dentro de las formas propias del debido proceso, las cuales han sido estudiadas por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“(...) las autoridades administrativas deben garantizar en virtud del derecho al debido proceso **principios como el de legalidad, contradicción, defensa y que se conozcan las actuaciones de la administración**, de cuya aplicación se derivan importantes consecuencias para las partes involucradas en el respectivo proceso administrativo.*

*Más allá de las anteriores circunstancias, la Sala debe recordar que el derecho al debido proceso administrativo consiste fundamentalmente en la garantía de que en todas las actuaciones de este tipo **se aplicará de manera fiel el procedimiento previamente establecido en la ley y en las demás normas pertinentes**”²⁴. Sentencia T-105 de 2023, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.*

Así las cosas, al abstenerse la CNSC de resolver la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Manizales, configurando un silencio administrativo negativo (hecho vigésimo primero), y al abstenerse la Alcaldía de Manizales de actuar conforme a las consecuencias jurídicas de lo anterior, yendo en contravía de las normas procesales expuestas de forma previa, configuran una afrenta directa a mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.

3.2. Confianza Legítima en las actuaciones de la administración.

Ha sido enfática la Corte Constitucional al afirmar que la confianza legítima es un principio

²⁴ Sentencias T-550 de 1992, C-214 de 1994, T-415 de 1995, T-352 de 1996, T-1313 de 2000, C-653 de 2001, T-677 de 2004, T-814 de 2005, T-103, T-525, T-958 y T-1005 de 2006, T-304, T-600 y T-731 de 2007, T-917 y T-1168 de 2008, T-111, T-881 y T-909 de 2009, T-178, C-980 y C-983 de 2010, C-089 y T-249 de 2011.

“Como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada en el caso concreto. Ello implica que no toda realidad creada, consentida o tolerada por las autoridades permite la aplicación de este principio. En aquellos supuestos en los que se presenta una discordancia entre los dictados del derecho y el obrar de la Administración, resulta completamente inaplicable. En la medida en que es un instrumento de racionalización del poder público, que pretende satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia de los administrados, la confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevere en errores precedentes o en la violación de los principios del texto superior” SU-067 de 2022, M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA.

En este sentido, el suscrito servidor público inscrito en carrera administrativa en la Alcaldía de Manizales (hecho séptimo) cumplió a cabalidad con los requisitos para inscribirse en la convocatoria (hecho octavo) y tuvo además el beneplácito de la Comisión Nacional del Servicio Civil para hacerlo (hechos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero) y surtió la totalidad de etapas del concurso, incluidas naturalmente el análisis de requisitos mínimos y antecedentes (hecho décimo cuarto) sin que mediara reclamo alguno por parte de dicha entidad.

La decisión positiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil en las diferentes etapas del proceso, donde verificó y constató que el suscrito cumplía con lo exigido en la Convocatoria, genera una confianza legítima en su actuar.

4. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

Finalmente, y con relación a la procedencia de la acción de tutela de cara al Principio de Subsidiariedad de la acción de tutela, es necesario citar la sentencia T-375 de 2018 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, de la Corte Constitucional, en la cual se expresó lo siguiente:

“(…) como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**".

Se debe resaltar que si bien estuve a la paciente espera del cumplimiento de los términos que revisten el trámite de marras, y una vez configurándose la ficción legal del silencio administrativo negativo acudí a la Alcaldía de Manizales para que actuara en consecuencia, no he encontrado atención alguna a mis pedimentos. Tampoco se me ha otorgado oportunidad procesal que me permita controvertir ni dar opinión al respecto.

En este sentido, está demostrado que no existe un mecanismo administrativo o judicial que sea **idóneo y eficaz** para que cesen las vulneraciones a mis derechos fundamentales dado que las alternativas jurisdiccionales que existen con relación al caso concreto no representan un alivio pronto y efectivo para ello.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Acuerdo 201810000004136 Convocatoria 691 2018 CENTRO ORIENTE.
2. Resolución 20202230035445 Lista de Elegibles Convocatoria 691.
3. Decreto de Nombramiento y Acta de Posesión.
4. Calificación periodo de prueba.
5. Acuerdo 117 del 12 de marzo 2022 Convocatoria Entidades del Orden Territorial No 2252 de 2022.
6. Invitación socialización concurso de ascenso.
7. Petición CNSC Concurso Ascenso 6 29 2022.
8. Constancia de Inscripción Concurso de Ascenso.
9. Respuesta a petición CNSC Concurso Ascenso 30062022.

10. Resolución 6484 Lista de Elegibles Convocatoria 2252.

11. Acta 03 comisión de personal.

12. Petición 18 de junio de 2024.

13. Respuesta-GED-44033-2024

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor nuestro lo siguiente:

PRETENSIONES

PRIMERA: Tutelar mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD, PETICIÓN, TRABAJO, DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** establecidos respectivamente en los artículos 13, 23, 25 (y 53), 29 y 40.7 (y 125), toda vez que se han visto vulnerados por acciones y omisiones de las entidades accionadas.

SEGUNDA: En consecuencia, ordenar al **representante legal de la A LA ALCALDÍA DE MANIZALES, A LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE MANIZALES** o quien corresponda, que adelante los trámites necesarios para que de forma inmediata cese la afectación a mis derechos fundamentales y, en razón a ello, se de respuesta clara, concreta y de fondo a la petición radicada el día 18 de junio de 2024.

TERCERA: Dada la configuración del silencio administrativo negativo por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para decidir sobre la solicitud de exclusión, y en todo caso, en virtud al desistimiento de la misma por parte de la COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE MANIZALES, **se ordene al Representante legal COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que se establezca de forma inmediata la firmeza de la lista de elegibles Resolución 6484 de la Convocatoria 2252.

CUARTA: Se ordene a la **ALCALDÍA DE MANIZALES, a través del señor Alcalde en calidad de nominador**, proceder de forma inmediata al **nombramiento y posesión del suscrito accionante en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 07, identificado con la OPEC 179559**, como resultado de haber sido seleccionado en el *“Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos de manera definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de*

personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANIZALES – Proceso de Selección Entidades de Orden Territorial No. 2252 de 2022” conforme a lo señalado en la lista de elegibles Resolución 6484 de la Convocatoria 2252.

COMPETENCIA

La competencia es suya señor juez por la naturaleza constitucional del asunto, por la naturaleza de las entidades involucradas, por ser este mi lugar de residencia y por tener jurisdicción en el lugar de ocurrencia de las omisiones que llevaron a la vulneración de mis derechos fundamentales, situación que motiva la presente acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. De igual manera, los artículos 13, 23, 25 y 53, 40.7 y 125 del texto superior.

ANEXOS

- Los relacionados como pruebas.
- Cédula de ciudadanía del suscrito accionante.
- Tarjeta profesional del suscrito accionante.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y buscando el amparo de los mismos derechos.

NOTIFICACIONES

El suscrito accionante recibirá las comunicaciones a las que haya lugar en el correo electrónico: santiagopineda69@gmail.com o en el celular **3122296404**.

A las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** al correo notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co; **ALCALDÍA DE MANIZALES y COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE MANIZALES** al correo notificaciones@manizales.gov.co

Atentamente,

El presente documento debe entenderse firmado electrónicamente al provenir del correo electrónico personal del suscrito. Ley 527 de 1999

SANTIAGO PINEDA HERNANDEZ

C.C. 1053826067

Cel. 312 229 6404